Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante(s):	Marlen Sánchez Delgadillo
Demandado(s):	INVERSIONES GONAR S.A.S.
Radicación:	252693103001**20220010400**

Una vez subsanada la demanda, advierte el despacho que el documento base de ejecución no reúne los requisitos contenidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él …*".

Se adosó como título base de la presente ejecución un contrato de promesa de compraventa, mismo en el que se plasmaron obligaciones recíprocas para la demandante y la demandada, revisado el mismo, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y exigible.

Es así, como en el hecho quinto de la demanda se indica que la parte demandada debía acudir a la notaría para perfeccionar el negocio jurídico celebrado; no obstante, también era deber la actora hacer lo propio, sin que se mostrara constancia de ello, documento que se insiste es prueba necesaria del cumplimiento, para la acción pretendida en los términos del artículo 1546 del Código Civil, pues no basta que una de las partes asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido.

En este caso, como quiera que se intenta una ejecución, el título que debe aportarse debe contener en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso., una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos afectados por la ausencia de la prueba de comparecencia a la notaría, pues se insiste en este caso es complejo el título acreditándose el cumplimiento de las obligaciones a cargo. Lo anterior sin perjuicio que se pueda acudir a un proceso declarativo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Auto niega mandamiento)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 132, hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be352aa1e8e27dee67135262d56b207673f2c17c92ed8989f646ae57335f23f**
Documento generado en 15/12/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica